

En estas Provincias tienen las Yglesias Cathedrales cortonumero, yel preciso de Prebendados: toda sumasa Capitular esta repartida en las distribuciones quotidianas; yno pueden gozar de indulto alguno, aun delos concedidos á los queson del S^{to} Oficio dela Ynquisicion, ó de Cruzada (5) segun las Leies de estos Reynos, ipor estos motivos ya no pueden disfrutar el reple desu ausencia por el tiempo, y en el modo que en las Yglesias de España; porque haciendose falta al culto Divino ya no puede el Obispo dar licencias de ausencias, (6) yfaltan las justas, y razonables causas del Concilio Tridentino; por lo que se manda guardar en esta Provincia la practica observada deno concederlas sino por tiempo mui limitado, yque nunca exceda al coucedido por el S^{to} Concilio Tridentino, (7) respecto aser costumbre immemorial, y practica uniformem^{te} observada en las Yglesias Cathedrales de esta Provincia de gozar los reeles por el tiempo que se señala, segun la Bula de Sixto V que comienza: *Exposuit nobis* con fecha de 31 de Octubre de 1583 y la Real cedula dela Reyna Gobernadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

En todas las Yglesias Cathedrales se nombre un Sacerdote devida mui probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los Prebendados, y demas Ministros del Coro, y dela Yglesia en las horas Canonicas, y Divinos officios, (8) ydho Apuntador ensu ingreso aloficio hade jurar delante del Obispo, ósu Vicario general que legercerá bien, yfielmente, yguardará los Libros deapuntar sinmostrarlos á persona alguna hasta dar las cuentas; ydespues sus Libros se pongan en el Archivo dela Yglesia. Para el caso de ausencia, ó enfermedad del Apuntador se nombrara un sustituto que hará el juramento en la forma dicha, y manda este Concilio q^o el Apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglarse en todo a los estatutos dela S^{ta} Yglesia, y tenga en el Coro silla fixa.

Los Parrocos assi de Capitulares, como de todos los Pueblos estan obligados á residir personalmente, y hacer las funciones desu oficio porsí mismos (9) áno estar enfermos, ó legitimamente impedidos, y deben ser los primeros en la administracion de Sacramentos, y hacer el oficio en los entierros, no fiandose, ni descartando en los Vicarios, porque estos seles permiten para ayudarles como coadjutores, yoperarios; yno para minorar la obligacion del propio Pastor, que haze mas decorosas las funciones con su personal asistencia, y en lo sagrado no hai ministerio que sea indecoroso á su persona, antes bien tendra maior honor, y estimacion el que sea mas puntual, y diligente siervo de Jesu-Christo, desterrandose elabuso deque quando en una Parroquia hai mas que un Parroco, y alternan en las semanas, se eximan dela residencia los que no estan desemana, pues este gobierno unicamente es para ligar mas estrechamente la obligacion al que hace de Hebdomadario de cantar las misas, y administrar á todas horas los S^{tos} Sacramentos, yno para libertar á los demas desu obligacion (10) de todo el año, mes, y dias.

Manda Dios (11) queno se cierre la boca al Buey quando trilla, yestando erigidas en las S^{tas} Yglesias Cathedrales las Prebendas de Oficio principalmente para egercerle como finde su institucion; es á saber la Penitenciaria para oír confesiones, y casos de conciencia, que se le consulten; La Lectoral para enseñar Sagrada Escritura, la Migistral para predicar en las principales Festividades; y la Doctoral para defender los dros delos Cavildos, y dar dictamen recto en los negocios. Fuera contra este admirable orden, é instituto el impedirles las horas señaladas, y precisas para confesar, enseñar, ó predicar, ó variarlas perjudicando ala utilidad delos fieles, ó privar á dhos Prebendados de Oficio delas distribuciones, Aniversarios, ó emolumentos del Coro quando actualmente estan egerciendo su propio ministerio, yno pueden dilatarlo para otra ocasion; por lo que manda este Concilio quedeningun modo se les prive desus debidas utilidades; y que en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad deque nose altere el servicio dela Yglesia, ni los Officios de ella.

En quanto a los enfermos con verdadera, yno fingida enfermedad guardese el Estatuto (12) de esta S^{ta} Yglesia Mexicana que les hace presentes para todas las obenciones, y aniversarios, áno ser que por lo pasado haia hechas algunas fundaciones que les excluian expresamente; y para que no haia fraude alguno hade constar por certificacion de Medico, ser gravela enfermedad, y por lo respectivo a los ocupados en evidente, y notoria utilidad de su Yglesia sedeclará, queno pudiendose dilatar la comision, ó encargo para otra hora seles haga presente; y lo mismo se practicara con aquellos Prebendados que asocian, (13) ó acompañan á los Prelados en las funciones establecidas en horas precisas, en que sino fuera por esta ocupacion, asistirian ala Yglesia, y al coro.

Libro III. Tit. X. Delas instituciones, yel Dro del Patronato.

Conforme al S^{to} Concilio Tridentino nose puede fundar Beneficio, ó Capellania sin expreso consentimiento, y autoridad de los Obispos, (1) ni excluirse desu gobierno, y cuidado para el cumplimiento delas cargas; y siendo contra dro la clausula deque el Obispo nopueda visitar el Beneficio, ó Capellania, (2) sedeclara que es irrita, nula, y se tiene como no puesta en la fundacion, y debe el Obispo procederá la Visita.

comulgado, y privado de su Beneficio. Tambien declara este Concilio que incurrir en estas penas el Cura (3) que convierte en sus propios usos, desu familia, ó casa las limosnas que dan los fieles para el Edificio delas Yglesias, fabrica, ú ornamento.

§ 2.

Ningun Cavildo, Cofradia, Comunidad, Beneficiado, ó Maiordomo pueda desu propio arbitrio sin licencia del Obispo (4) hacer gastos en Yglesias, ó Hermitas, ó conceder Capillas para sepulcro de alguna familia, ó enagenar cosa alguna delas Yglesias; y todos los contratos que sobre esto hicieren sean nullos, (5) y de ningun valor, ni se les pasen en cuenta semejantes gastos, pues unicamente se concede el permiso para aquellos precisos, y moderados con tal que no excedan de veinte pesos, y tambien para comprar aquello cotidiano, y que es gasto ordinario delas Yglesias, como es vino, zera, y lo acostumbrado con moderacion para las festividades de cada Pueblo, aunque exceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los Curatos, y Doctrinas que administran los Regulares, y qualesquiera exceso le castigaran los Obispos en la Visita.

§ 3.

Ningun Prebendado, Beneficiado, ó Sacristan pueda prestar, ó sacar dela Yglesia las alhajas, ú ornamentos de ella sin licencia expresa del Obispo; (6) y cuiden los Curas deno permitir a los Indios sacar los ornamentos dela Yglesia para sus Capillas, pues solo siendo costumbre lo permitiran, y nunca para adorno desus Casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando, y ajando los Indios, y causa dolor el ver que en algunas Yglesias Parroquiales cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras, é Imagineria, y todo esto por fiarse los Parrocos, y Vicarios de los Naturales, y no registrar los Cajones para ver si esta todo con la decencia, y aseo devido.

§ 4.

En cada Yglesia Parroquial debe haver un Archivo en que se guarden todos los Libros (7) Parroquiales, los instrumentos pertenecientes ala Yglesia, y Cofradias, Capellanias, Breves, Privilegios, y Cédulas Reales, Pastorales, y Decretos delos Obispos, informaciones matrimoniales, y demas Escrituras, y con inventario formal de todas, que debe hacer el Notario; y no le haviendo, el mismo Parroco; ni se podra sacar instrumento alguno sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario general, anotando el dia, mes, y año en que se sacare.

§ 5.

En las Yglesias Cathedralas con superior razon debe estar el Archivo con mas formalidad, (8) y custodia; y separadamente deben tener los Obispos el Archivo desu Secretaria de Gobierno de todos los instrumentos tocantes al Provisorato,

Juzgado de Testamentos, y las causas de Fe delos Indios con total separacion unos de otros, para que en todo tiempo se conserven, y se puedan hallar quando se buscan por el inventario formalizado, que en cada Archivo debe haver; y en vacando la Silla Episcopal, el Cavildo tendra una llave, y otra la persona que en vida destinasen los Prelados afin de que nunca falte papel, ó instrumento tocante ala Dignidad Episcopal, y su jurisdiccion; y luego que tome posesion el Obispo sucesor, se le entregaran por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes asus Archivos; en lo que encargamos las conciencias delos Cavildos, pues por falta de cuidado en las Sede vacantes perecen, se pierden, y tal vez se sacan muchos instrumentos. Y para cortar todo perjuicio, luego que muera el Obispo, el Vicario General que nombrase el Cavildo, y la persona que, como queda dicho, destinase el Prelado, cuidaran de entrar en el Archivo todos los papeles del Prelado que estuviesen fuera de el, lo qual se entienda sin perjuicio de las providencias que S Magestad tenga dadas, ó diere en quanto á Espolios, y custodia de papeles en las vacantes delos Obispos.

§ 6.

Ademas del Archivo quedebe en cada Parroquia, segun esta arriba mandado para colocar alli todos los instrumentos tocantes ala Yglesia, Capillas, dotaciones, y Aniversarios, havra en la Sacristia una Tabla delas Fiestas, (9) y Aniversarios con expresion delos Fundadores, y dias en que se hande celebrar; y esta tabla hade estar firmada por el Obispo, ó su Visitador, y el Notario; y si el Obispo, ó su Visitador no hubiese ido á Visita, por el Parroco, y Notario.

Libro III. Tit. XII. Delos Testamentos, y ultimas voluntades.

§ 1.

En todos las Provincias del Mundo requiere la piedad christiana que cumplan los vivos las voluntades, y encargos delos Testadores, que confiando en la fidelidad delos Albaceas, y testamentarios, seria infidelidad de estos faltar ala fé, ó inhumanidad con los ya muertos: Mas en estas Provincias, en que, o los legitimos herederos se hallan en otras mui remotas, ó por no expresar los Testadores el fin, y destino desus fideicomisos, y otorgar las mas veces un poder para testar, lo dexan todo ala disposicion delos Albaceas, y Testamentarios, de lo que se sigue, que muchos olvidados desu obligacion omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos delos testadores, y sus mandas piadosas para aprovecharse dela herencia en perjuicio delas almas delos difuntos, y delos Parientes, ó herederos legitimos; para precaver estos danos, manda

§ 2.

Ningun Patrono de Capellania Secular, ó Regular sea pordro de Sangre, ó por otro titulo el dro de Patrono; ni los Capellanes, osus Maiordomos, ni los Administradores delas Capellanias puedan recibir en Enfitensis, ni enagenar los bienes, (3) emplear en otros, transigir, permutar, ó imponer los Capitales sin licencia delos Obispos, y los contratos que se hagan sinsu autoridad, seannulos.

§ 3.

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas Capellanias unicamente con el fin dequese puedan ordenar algunos á título de ellas sin utilidad dela Yglesia de Dios, sin servicio personal, ó asignacion de obligaciones en alguna Parroquia; y estando sin Libros las Parroquias en que esten asentadas, y por consiguiente no pudiendo ni el Obispo, ni los Curas reconvenir a los Capellanes, ó sus sustitutos sobre sise cumplen las cargas; por esto manda este Concilio quede hoy en adelante toda Capellania Eclesiastica se funde con alguna adscripcion á Iglesia, (4) y utilidad delos Fieles, y los Parrocos assienten en un Libro todas las fundaciones hechas en sus Yglesias para que los Obispos en la Visita puedan pedir razon del cumplimiento a los Capellanes.

§ 4.

Si alguno se quisiere ordenar a título de Patrimonio lo pueda hacer cabiendole en su legitima hechas las diligencias prevenidas en dro; (5) mas no se puedan hacer Eclesiasticos, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el numero X del tomo Regio, una vez asegurada la congrua sustentacion del que se ordenare á este titulo, se satisfacen las disposiciones Canonicas, y no hainecesidad de enagenar delas familias dhos bienes raices, ni sacarlos del Patrimonio delos Seculares.

§ 5.

Para que no padezcan las Capellanias atraso alguno en la imposicion de sus Capitales manda este Concilio que estos no entren en poder delos Capellanes, sino que se depositen en la Arca, ó cofre del Juzgado; y que quando se rediman cuiden los Capellanes dentro del termino de treinta dias (6) de buscar modo seguro de imponerlos, y dar parte al Ordinario; y no lo haciendo, este los dé encenso, ó imponga del modo mas util a las Capellanias con previa citacion, y audiencia delos Patronos, y todos los interesados, sobre lo que se encarga la conciencia a los Obispos, y a sus Juezes; como asi mismo el que con ningun pretexto se retarde el hacer colacion delas Capellanias a los declarados en ellas luego que tengan la edad, y recivan la prima tonsura (queno se le puede negar, hallandose con los requisitos del S^{to} Concilio Tridentino) mandando que se le acuda con los redditos, frutos, y emolumentos de ellas; con estos se contribuira tambien a los que esten declarados en Capellanias de Sangre, aunque notengan la edad necesaria para recibir la pri-

ma tonsura, y la colacion dela Capellania, ó Beneficio, pues ademas de los graves inconvenientes que de no hacerlo assi se seguiran, son mas acreedores que otros, a que se les aplique la renta para sus alimentos, y que con maior proporcion, y facilidad puedan dedicarse a los Estudios, para ordenarse, deduciendo de dhos redditos, y emolumentos el importe delas cargas, ó Misas dela Capellania, y afin de que estas se cumplan, se pondra el importe en persona fiel, y probada á arbitrio del Obispo, y salva en todos casos la fundacion.

§ 6.

Para que no se dilaten los sufragios (7) mas del tiempo preciso, y a ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere la vacante de alguna Capellania, se fijen Edictos en la forma, y con el termino correspondiente en los lugares acostumbrados en la Capital, y en los lugares, ó Pueblos donde se hicieron las fundaciones delas Capellanias para que los interesados se opongan á ella representando el dro que tengan; y no oponiendose dentro del termino que se señalare en los Edictos instruidas, segun dro las diligencias, se dara cuenta al Prelado para que la provea por aquella vez.

§ 7.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos Apoderados en partes remotas de Capellanes ausentes, cobrando los redditos delas Capellanias despues que han vacado estas, ó muerto los Capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de Capellan ausente se entreguen los redditos, y emolumentos delas Capellanias sin que primero haia presentado al Obispo del Territorio en que esta fundada la Capellania fé, ó certificacion legitima, y autentica dela vida del Capellan ausente; y que reconocida por el Obispo se le ponga la licencia correspondiente para la cobranza delos redditos, bajo dela pena de que el Deudor que los pagare sin que haia precedido esta diligencia, quedara responsable a segunda paga á quien pertenezca segun dro, y se le reserva el suyo para repetir contra quien haia lugar.

Libro III. Tit. IX. Dela conservacion delas cosas dela Yglesia, su enagenacion, ó no.

§ 1.

Los bienes raices, ó muebles delas Yglesias, Beneficios, Capellanias, obras pias, y lugares sagrados no se puedan enagenar sin previa licencia del Obispo, (1) y con informacion de utilidad; é incurren en gravissimas penas (2) los Patronos, Capellanes, y otros sujetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes delas Yglesias, Capellanias, u Obras pias; y el Clerigo que tal hiciere queda ex-